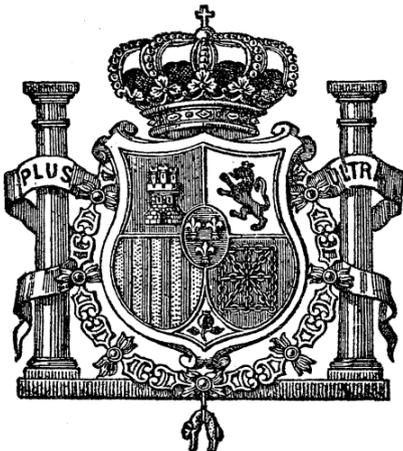


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 4 del presente al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. los REYES (Q. D. G.), con S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, saldrán de este Real Sitio el día 5 del corriente, á las siete y media de la tarde, para Comillas; y dejando á SS. AA. RR. en este punto, continuarán su viaje por Santander al Ferrol.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1881.—El Jefe superior de Palacio, Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ss. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), acompañados de SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, salieron á las siete y media de la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso con direccion á Villalva, en cuya estacion tomaron á las diez y cincuenta de la noche el tren Real que ha de conducirlos á Torrelavega, donde llegarán á las doce del día de hoy.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel continúa en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 17 Diputados provinciales de esa capital, propuesta por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Lérida al proponer á V. E. que se sirva suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Mariano Quer, D. Ramon Maluquer, D. Magin Morera, D. Manuel Sanchez Garcia, D. Pio Coll, D. Bartolomé Llinas, D. Modesto Ribé, D. Genaro Vivanco, D. Pedro Igués, Don Francisco Bañeres, D. Manuel Assó, D. Rodolfo Vidal, D. José María Xammar, D. Jaime Moner, D. Francisco Gené; D. José O. Combelles y D. Enrique Cárcer.

Uno de los motivos en que el Gobernador funda la re-

ferida propuesta es: que la Diputacion, al redactar el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de peaje por el puente del Segre, correspondiente al año económico de 1881-82, infringió los artículos 25 y 28, debe ser 128, del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, puesto que consignó en aquellas que el rematante tenia que entregar en la Caja provincial, como depósito definitivo, una cantidad equivalente á la sexta parte del importe del remate, cuando los mencionados artículos establecen que las fianzas deben ascender al 20 por 100, y constituirse en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia respectiva.

Encuentra igualmente reparable el Gobernador que en vez de ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, se haga en plazos más ó menos largos, formando entre tanto un depósito que se conserva en la Caja provincial sin llevar la cuenta correspondiente con las formalidades debidas; y que los servicios públicos, así los de obras como el de atenciones de Beneficencia, se hayan realizado sin subasta, faltando con ello al art. 16 del citado reglamento.

Dice, por último, la misma Autoridad, refiriéndose á datos que no obran en el expediente, que la Diputacion opone obstáculos á la marcha regular de los asuntos que le están encomendados: que algunos de los Diputados se hallan incapacitados para serlo; y que se han ausentado de la capital, sin ponerlo previamente en su conocimiento, todos los individuos de la Comisión provincial interina.

La Seccion, despues de examinar con todo detenimiento el expediente y la instancia de 13 Diputados que se ha unido al mismo, y acerca de cuyo documento llama la atencion de V. E., entiende que legalmente no es posible imponer el severo correctivo que el Gobernador propone.

El art. 78 de la ley orgánica de Diputaciones de 2 de Octubre de 1877 no ha restablecido íntegramente la ley y el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Agosto de 1865, sino que tan sólo, segun es de ver en el indicado precepto, han sido puestas en vigor las disposiciones relativas á la contabilidad de los fondos; y como no pertenecen á este ramo la manera de prestar los servicios que corren á cargo de la Diputacion, ni la cuantía de las fianzas que hayan de entregar los rematantes de aquellos, es innegable que la Diputacion no estaba obligada á contratar en pública licitacion el suministro de los víveres y vestuarios para los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, ni á exigir al contratista del impuesto de peaje por el puente del Segre que depositase mayor suma que la que á juicio de la misma Diputacion fuese necesaria para asegurar el cumplimiento del contrato y garantizar los intereses provinciales, cuyo gobierno y direccion le está exclusivamente encomendado.

La Seccion cree que hubiera sido más conveniente sustituir los servicios mencionados, y obligar al rematante del arbitrio á constituir una fianza más cuantiosa; pero una vez que no existe precepto legal alguno que imponga á la corporacion el deber de verificarlo del modo que supone el Gobernador, y que no se han infringido las disposiciones de la ley general de obras públicas, referentes á la manera de realizar las obras costeadas por la provincia, puesto que no aparece que se haya ejecutado ninguna de las comprendidas en ella, es fuerza reconocer que la Diputacion no ha cometido la trasgresion que se indica del artículo 25 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

En lo que, á juicio de la Seccion, faltó la Diputacion fué en disponer que el contratista del impuesto de peaje constituyera su fianza en la Caja provincial, porque á tenor del art. 128 del reglamento de 1865, cuya disposicion

es de las restablecidas por cuanto se refiere al ramo de contabilidad, en la Depositaria no debe haber otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Ya la Seccion, al informar en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Córdoba, calificó de abuso un hecho idéntico; y aunque lo imputó tan sólo al Presidente de la corporacion como Ordenador de pagos, mientras que aquí procede atribuirlo á toda la Diputacion, porque aprobó el pliego de condiciones en que se determina que el contratista entregue su fianza en la Depositaria provincial, no creyó entonces ni cree ahora que esta falta ó extralimitacion, por más que no deba ser tolerada en adelante, merezca el correctivo de la suspension gubernativa de los Diputados que la cometieron.

En sentir de la Seccion, tampoco requiere la imposicion de este castigo el hecho de no entregarse puntualmente en el Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, porque aparte de que no parece que el retraso sea muy grande, no resulta que aquella suma se haya empleado en cubrir atenciones del presupuesto de la provincia, ni está probado que la Administración económica hiciera las liquidaciones trimestrales, compeliéndose al pago del descubierto, ni lo exigiese por la via de apremio, segun disponen los artículos 23, 26 y 33 de la instrucción dictada en 24 de Julio de 1876 para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Como no se indica en el expediente cuáles son los obstáculos que la Diputacion opone á la marcha regular de los asuntos de que se halla encargada, no es posible apreciar si envuelve gravedad este proceder; y como, segun se ha declarado repetidas veces, la incapacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado no es motivo de suspension, y aunque lo fuese no podria comprender más que á los incapacitados, entiende la Seccion que no pueden tomarse en cuenta estos particulares para suspender á los 17 Diputados á quienes se refieren las actuaciones adjuntas.

Dada la obligacion ineludible que tienen los Diputados, y muy especialmente los que pertenecen á la Comisión provincial, de concurrir á las sesiones, el hecho de haberse ausentado de la capital los cinco que componen dicha Comisión sin ponerlo en conocimiento del Gobernador pudiera envolver gravedad si se comprobare que la ausencia fué indefinida, y que por efecto de ella habian quedado paralizados, con perjuicio de los intereses generales ó provinciales, los asuntos que corren á cargo de la misma Comisión; mas como haciéndose sólo en el expediente una ligera indicacion acerca de este punto no hay posibilidad de apreciar la importancia de la falta que se supone cometida, cree la Seccion que se debe esclarecer á fin de imponer, en caso de que proceda, el correctivo oportuno á los que resulten autores de la extralimitacion denunciada.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que del expediente no resultan méritos bastantes para suspender en el ejercicio de sus cargos á los 17 Diputados provinciales cuyos nombres aparecen al principio de este dictámen.

Y 2.º Que se debe instruir un expediente especial para puntualizar si los individuos que componen la Comisión provincial interina han incurrido con la indefinida ausencia á que el Gobernador se refiere en la responsabilidad de que trata el art. 63 de la ley provincial, á fin de que V. E. pueda adoptar en su caso la resolucion que proceda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Málaga, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado entre Don Alvaro Gamez y Perez, y en su nombre el Licenciado Don Francisco Silvela, y la Diputacion provincial de Málaga, representada por Mi Fiscal, apalantes y apelados, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial en 6 de Agosto de 1878, por el que se dejó sin efecto un acuerdo adoptado por la Diputacion en 14 de Noviembre de 1875, relativo á la liquidacion final de obras ejecutadas para la construccion de un hospital.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que contratada la construccion de un nuevo hospital provincial en Málaga por D. Manuel de la Paliza en el año de 1863, y cedidos sus derechos á D. Alvaro Gamez en 1869, despues de comenzar, paralizarse y volver á continuar las obras, se rescindió la contrata por la Diputacion en 17 de Noviembre de 1874, mandándose liquidar las efectuadas; y que despues de varias incidentes sobre la forma en que habia de realizarse la liquidacion, por acuerdo de 14 de Noviembre de 1875 aprobó el Centro provincial la practicada por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, que arrojaba un alcance á favor del contratista, despues de reparada por el Arquitecto provincial, de 5.604 pesetas 65 céntimos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que con fecha 24 de Diciembre de 1875 el Gobernador de la provincia de Málaga remitió al Vicepresidente de la Comision provincial para que este, como Tribunal contencioso-administrativo, «entendiera en su tramitacion y proveyese á los efectos oportunos»; demanda que, con fecha 23 del mismo mes y dirigida á la Comision, le habia presentado D. Alvaro Gamez Perez contra el mencionado acuerdo de 14 de Noviembre:

Que la Comision provincial por providencia de 1.º de Marzo de 1876 confirió traslado de dicha demanda á la Diputacion con emplazamiento por término de nueve dias; y continuada la sustanciacion del pleito, recayó sentencia en 6 de Agosto de 1878, por la cual se declararon nulas las operaciones y liquidacion practicadas por el Ingeniero Jefe, é ineficaz el acuerdo de la Diputacion impugnado:

Que contra esta sentencia interpuso el demandante apelacion, que le fué admitida en 30 de Agosto de 1878; y el demandado los recursos de nulidad y apelacion, que le fueron denegados en la misma fecha, así como posteriormente la reposicion de este proveido y la apelacion de la providencia denegatoria de dicha reposicion:

Que Mi Fiscal, en nombre de la Diputacion provincial de Málaga, y ejercitando recurso de queja, presentó escrito con fecha 8 de Octubre de 1878 ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la providencia de la Comision provincial de 30 de Agosto; y previos los trámites reglamentarios, la Seccion de lo Contencioso en 3 de Enero de 1879, revocó los proveidos de la Comision provincial de Málaga, que denegaron los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la Diputacion, admitiendo estos:

Que remitidas las actuaciones al Consejo de Estado, el Licenciado Silvela, á nombre de D. Alvaro Gamez y Perez, en escrito de 30 de Noviembre de 1879 amplió el recurso interpuesto, suplicando la revocacion del acuerdo de la Diputacion de 14 de Noviembre de 1875, y otras declaraciones sobre la liquidacion causa del pleito:

Que despues de haber mejorado Mi Fiscal los recursos de apelacion y nulidad en nombre de la Diputacion de Málaga, ampliándolos, contestó á la vez en 21 de Febrero del corriente año al deducido por Gamez, pidiendo la nulidad de la sentencia recurrida y de todo lo actuado en primera instancia desde 1.º de Marzo de 1876 inclusive, y que se mande devolver los autos al Tribunal inferior, para que, reponiéndolos al estado que tenían antes de dictarse la providencia de la expresada fecha, los sustancie y termine con arreglo á derecho:

Que emplazado á su vez el Licenciado Silvela para que contestase el anterior escrito, lo realizó en 16 de Junio último, solicitando que se desestime la peticion fiscal.

Visto el decreto-ley de 20 de Enero de 1875, cuyo artículo 6.º previene: «El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.»

Vista la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que al tratar del procedimiento en asuntos contenciosos dispone en su artículo 93: «El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma;» y en el 94: «El Gobernador, dentro de tercero día, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuese que no procede la via contenciosa y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministerio del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la pro-

cedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial:»

Visto el art. 138 del Reglamento dictado para la ejecucion de la Ley citada, que dispone: «Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Vistos los Reales decretos-sentencias de 14 de Marzo y 2 de Julio de 1878, 10 de Julio de 1879 y 24 de Setiembre de 1880, que anulan todo lo actuado en primera instancia en pleitos seguidos ante las Comisiones provinciales de Castellon, Pontevedra, Guadalajara y Valencia, por infraccion del citado art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1880, que declara sin efecto una Real orden de 5 de Agosto de 1878, por infraccion tambien del art. 94 de la misma Ley:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible obligacion de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante los mismos se interpone una demanda, remitirla con su informe respecto de la procedencia de su admision en via contenciosa al Gobernador de la provincia para que este resuelva lo que sobre el particular estime, quedando á salvo el derecho del demandante, en el caso de ser negativa la resolucion de dicha Autoridad, para hacer uso del recurso en su favor establecido por el art. 94 de la citada Ley:

Considerando que la Comision provincial de Málaga, por su providencia de 1.º de Marzo de 1876, confirió traslado de la demanda á la Diputacion, y sustanció posteriormente el pleito hasta dictar la sentencia apelada, sin que precediera el trámite previo por la ley establecido para que por la Autoridad superior administrativa de la provincia se resolviera si procedia ó no admitir dicha demanda:

Considerando que la falta de dicho trámite previo no puede estimarse subsanada por el hecho de haber remitido el Gobernador la demanda á la Comision provincial para que «entendiera en su tramitacion y proveyese á los efectos oportunos»; pues aquella Autoridad, al enviar á la Comision un escrito que debió ser presentado ante la misma, no concedió lo que no podia otorgar sin la consulta previa, debiendo constituir ésta el primer acto de tramitacion que á la referida Comision se encomendaba en el oficio remitido del Gobernador de la provincia:

Considerando que las formas establecidas en las leyes de procedimiento garantizan los derechos de los litigantes, y por lo tanto hay que observarlas escrupulosamente para que no se lastimen aquellos derechos, y para que las resoluciones que respecto á los mismos se dicten no adolezcan de causas esenciales de nulidad:

Considerando que por carecer de competencia las Comisiones provinciales para abrir el juicio contencioso-administrativo, sin que antes se declare su procedencia en la forma al efecto establecida, la omision en que se ha incurrido de un trámite tan esencial, invalida todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la presentacion de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magáz, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia de este pleito desde 1.º de Marzo de 1876 inclusive, reponiéndolo al estado que entonces tenia; y en ordenar que se devuelva á la Comision provincial de Málaga para que lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division de Marina de Algeciras:

«Escampavía Centella apresó madrugada ayer aguas de la Tunara una barquilla con 543.50 kilos tabaco y dos reos.»

Madrid 5 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Seccion, por ausencia, Antonio Terry.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para los dias 8, 9, 10 y 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Dia 8.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.352 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.212 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.141 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.066 y 1.067 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 931 y 932 de idem.

Primer semestre de 1880, carpetas números 866 á 868 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 776 á 778 de idem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 616 á 620 de id.

Dia 9.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 453 de señalamiento.

Idem id. id. de 1881, carpetas números 209 á 215 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 272 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpetas números 82 á 100 de id.

Dia 10.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881, carpetas números 621 á 625 de señalamiento.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 216 á 221 de señalamiento.

Dia 11.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 222 á 225 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 719 y 720 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 150 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 447 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 168 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 180 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 197 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 222 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 219 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 231 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 257 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 273 y 274 de idem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 401 á 419 de id.

Madrid 5 de Agosto de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cartagena, Mazarron y puerto de Mazarron, en la provincia de Murcia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Cartagena al puerto de Mazarron toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

Si el servicio se prestare en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Murcia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres me-

ses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectiva y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Cartagena y Mazarrón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Murcia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Cartagena á Mazarrón y su puerto y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vera, Cuevas de Vera y Barranco del Jaron, en la provincia de Almería.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Vera á Cuevas de Vera y Barranco del Jaron toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectiva y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Vera y Cuevas de Vera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Almería para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Vera á Cuevas de Vera y Barranco del Jaron y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia que en 6 del actual dirige á este Ministerio D. Pedro Romero Herrero, vecino de Palencia, pidiendo autorización para estudiar un proyecto de tranvía que partiendo de Rioseco termine en dicha capital:

Vista la carta de pago que acompaña á la mencionada instancia;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al citado Don Pedro Romero Herrero para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el referido proyecto de tranvía; entendiéndose que esta autorización se otorga con sujeción al art. 58 de la ley de ferrocarriles vigente.

Madrid 23 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Vista la instancia que en 19 del actual dirige á este Ministerio D. Ezequiel Aguirre, vecino de Bilbao, solicitando autorización para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Bilbao termine en Algorta:

Vista la carta de pago que acompaña á dicha instancia;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al referido D. Ezequiel de Aguirre para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el mencionado proyecto de ferrocarril; entendiéndose que esta autorización se otorga con sujeción al art. 58 de la ley vigente de ferrocarriles.

Madrid 27 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la *fé de bautismo*, en papel del sello 11.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y la del padre, tutor ó encargado.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además á la solicitud una certificación legal, en el papel correspondiente, de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, de todo lo cual sufrirá un *examen detenido* por el Tribunal de ingreso.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de examen de ingreso.

5.º Todo aspirante que previo el exámen correspondiente sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de exámen, en esta forma: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el de Mayo.

Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días 23, 24, 26, 27 y 28 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, provyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen.

Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Secretario, Manuel de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Distribucion de la cantidad de 2.500 pesetas que los señores albaceas testamentarios del Excmo. Sr. Duque de Alba han puesto á mi disposicion con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

	Pesetas.
Hermanitas de los pobres.....	250
Asilo de niños huérfanos del Sagrado Corazon de Jesús.....	250
Asociacion de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Pecado Mortal).....	250
Idem de Escuelas dominicales.....	250
Idem protectora de artesanos jóvenes.....	250
Colegio de San José en Pinto.....	250
Asilo de Nuestra Señora del Consuelo en Ciempozuelos.....	250
A la Junta de cárceles para ropa blanca á presos pobres.....	250
Colegio de Nuestra Señora del Carmen.....	250
A la Constructora Benéfica.....	250
TOTAL.....	2.500

Los Sres. Directores de los establecimientos citados pueden designar la persona que competentemente autorizada se haga cargo en el Negociado de Beneficencia de este Gobierno de la cantidad que respectivamente se les asigna.

Madrid 4 de Agosto de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administracion del Correo Central.

DIA 4.

Cartas detenidas por falta de franques en esta fecha.

Núm. 38	Cármen Martínez.—Barcelona.
39	Domingo Castella.—Lérida.
40	Eustaquio Albudefualzar.—Bilbao.
41	Elvira Buisan.—Moralzarzal.
42	Francisco R. Izquierdo.—San Fernando.
43	Francisco Bertran.—Barcelona.
44	Felipa Rodriguez.—Berredo.
45	Francisco Domingo.—Valencia.
46	José R. Ventosa.—Barcelona.
47	José del Abad.—Valladolid.
48	Juan B. Lafora.—Alicante.
49	Mauricio Bricu.—Calahorra.
50	Priamo Cebrian.—Ontaneda.
51	Ulpiano Olavarrieta.—Barcelona.

Madrid 4 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Villalba.....	Maestro trompeta..	Cuartel 2.º
Llanes.....	Nieves Sanchez....	Fonda Siglo.
Málaga.....	Josefa.....	Justa, 11, tercero derecha.
Cádiz.....	Eduardo Caballero.	Cruz, 10.
Medina Campo...	Francisco Llanhamma.....	Cubero.
Santander.....	José Suarez.....	Alcalá, 56.
Pamplona.....	Evaristo Vazquez..	Torrijos, 135.
Grao.....	Angel Lopez.....	Aneha Lavapiés, 35.
San Sebastian...	Victor Lopez.....	Calatrava, 73.
Eiberfeld.....	Pedro Montarola...	"

Madrid 5 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar el suministro de subsistencias en la plaza de Alicante, y que se ha de celebrar el día 12 de Agosto, son los siguientes:

Racion de pan de á 70 decágramos.....	0.23 pesetas.
Idem de cebada de á 6.9575 litros.....	0.80 id.
Quintal métrico de paja de pienso.....	6.00 id.

Valencia 31 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Direc-

tor general de Administracion militar, fecha 8 de Junio último, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Albacete por el período desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre del año entrante.

La segunda subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia de Ejército y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza el día 5 del mes de Setiembre, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en ambas dependencias, y á los precios límites que se anunciarán con la oportuna anticipacion.

Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en el papel del sello correspondiente, segun expresa dicho pliego.

Valencia 4.º de Agosto de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Instituto provincial de Badajoz.

Aprobado por la Excmo. Diputacion provincial el presupuesto de gastos de las obras de reparacion del Paraninfo de este Instituto, se anuncia á pública subasta con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

VALORES.

Plas. Cént.

Presupuesto.

Por costo y colocacion de ocho tirantas de hierro forjado de 35 milímetros de lado y de longitud suficiente para abarcar los muros paralelos, cuatro de ellas con cruces de un metro de longitud cada brazo, de 42 milímetros de anchura y 15 milímetros de grueso, con sus correspondientes tuercas, tornillos y llaves, segun mejor convenga á la ejecucion de las obras, y las otras cuatro sin cruces, pero con los enlaces que sean necesarios y grapones en número y clase que se designen; las primeras para colocarlas en la planta del Paraninfo, y las segundas en los muros correspondientes á la media naranja.....	1.350
Por ocho taladros ó perforaciones de los muros y arreglo de los huecos y las rozaduras de los muros para la debida colocacion de las tirantas, con inclusion de revestidos con mamposteria ó fábrica de ladrillo.....	400
Por el andamio para dichas obras y la colocacion de las tirantas.....	500
Por sanear del modo más conveniente la bóveda de la media naranja; levantar y sentar de nuevo la cubierta macizada con cal mezcla; cubrir con yeso las hendiduras de las otras bóvedas de la misma crujía por la parte interior; recorrer dichas cubiertas reponiendo los materiales que hagan falta, y hacer los demás reparos necesarios en estas y en los muros..	540
Por el 5 por 100 de aumento para la direccion y administracion, 6 por 100 de beneficio industrial y 3 por 100 para gastos imprevistos que dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.....	390.60
TOTAL.....	3.480.60

Importa el anterior presupuesto la figurada cantidad de tres mil ciento ochenta pesetas sesenta céntimos.

Nota. No se comprende en este presupuesto el costo de la decoracion ó pintura interior del Paraninfo ó su reparacion, porque depende de la clase y forma que se desee, y debe contratarse aparte, como igualmente el costo que pueda causar la pintura ó decoracion de la parte exterior ó de fachada del edificio, caso de que se quisiera verificar.

Pliego de condiciones facultativas.

1.º Las antedichas obras se ejecutarán con el mayor esmero y precision, y las perforaciones de los muros con las correspondientes herramientas, procurando, en cuanto posible sea, no atormentarlos, y para las tirantas se usará del hierro forjado de excelente calidad; y si bien no es fácil determinar de una manera absoluta el tiempo que en las obras haya de invertirse, debe ser el menor posible, sin que exceda de dos meses, á contar desde el día en que se empiecen los trabajos.

2.º El contratista tendrá al frente de las obras un maestro entendido encargado de la direccion práctica de las construcciones, y suficiente número de operarios y aptos como la índole de las obras requiere, y no podrá parar los trabajos ni un solo día desde que comiencen sin que justas causas no lo impidan.

3.º Las mencionadas obras se llevarán á cabo con sujecion al presupuesto formado, á estas condiciones y á las disposiciones del Arquitecto provincial Inspector de las mismas.

4.º El contratista tendrá obligacion de hacer por su cuenta las reparaciones necesarias en aquellas partes que sufran perjuicios ó deterioros con motivo de las obras, ya en el edificio, ya en los inmediatos; así como tambien ejecutar de nuevo las que le sean desechadas por el Director facultativo, ya porque no estén con arreglo al arte, ó ya porque los materiales empleados sean de clase inferior.

5.º El contratista será responsable de los perjuicios que pueda causar durante la ejecucion de las obras por falta del debido cuidado y precaucion.

6.º Terminadas las obras, serán recibidas provisionalmente por el Arquitecto provincial si estuvieran en buen estado, y un año despues lo serán definitivamente por el mismo funcionario si estuvieran en estado de recibo. Durante el año de responsabilidad el contratista hará en las obras las reparaciones necesarias.

7.º En los precios de unidades de obras van comprendidos los costos de los materiales expresados, y de los que además puedan necesitarse para los saneamientos de las bóvedas y muros, mano de obra, herramientas y demás medios y útiles de construccion, trasportes de materiales y escombros, y reposicion del pavimento que se destruya para la colocacion de las tirantas.

8.º El contratista queda sujeto á lo que dispone la ley vigente de Obras públicas.

Pliego de condiciones económicas.

1.º La subasta se verificará en la Direccion del Instituto el día 18 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, y el acto será presidido por el Director del Instituto, con asistencia de un Profesor y el Secretario-Centador del mismo establecimiento literario.

2.º No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado á cada unidad de obra.

3.º Para tomar parte en la subasta se necesitará hacerlo por pliegos cerrados, y los licitadores acompañarán carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el presupuesto.

4.º El depósito provisional del 10 por 100 se elevará por el rematante al 20 por 100 de la cantidad en que se hubiere rematado el servicio dentro de los tres días siguientes al en que se comunique. Este depósito no podrá retirarlo el rematante hasta que las obras sean recibidas definitivamente, y á los licitadores á quienes no se admitan sus proposiciones se les devolverá la carta de pago que hubieren presentado.

5.º El contrato se hace á riesgo y ventura, y por lo tanto el rematante no tendrá derecho á exigir aumento de precio en los materiales empleados.

6.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copias y lo que importen los anuncios de la subasta.

7.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se admitirán sólo entre los que las hayan hecho pujas á la llana en el acto de la subasta y durante 10 minutos; y si no se pujase, será rematante el que designe la suerte.

8.º El pago se hará, la mitad al mediar las obras, y la otra mitad al hacer la entrega provisional; en uno y otro caso previa certification del Arquitecto provincial acreditando el valor de aquella.

9.º Si el rematante faltare á alguna de las condiciones del pliego, la responsabilidad en que incurra le será exigida por medio de procedimientos administrativos y con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

Badajoz 29 de Julio de 1881.—El Director, Máximo Fierres.—El Secretario, Antonio Gonzalez y Cuadrado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la ley municipal vigente, el sorteo de los Vocales asociados que han de componer la Junta municipal en el actual año económico tendrá lugar el día 8 del corriente á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1881.—El Secretario, J. D. —2

Alcaldía constitucional de San Vicente de Alcántara.

Caminos vecinales.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se ha fijado el día 15 del entrante mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por el sistema de pliegos cerrados de las obras de ejecucion del camino vecinal de primer orden de esta villa á la estacion de la línea férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, con sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tipo de 30.889 pesetas y 8 céntimos.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante la corporacion municipal, recibíendose durante la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion al modelo inserto á continuación, acompañando carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja municipal 1.544 pesetas 45 céntimos, que se devolverán á los interesados tan pronto se termine el acto.

El adjudicatario de la subasta depositará en la misma Caja municipal la cantidad á que ascienda el 15 por 100 de la en que se adjudique, como garantía de su compromiso, en los tres días siguientes al en que tenga lugar la licitacion.

En el caso de resultar iguales algunas proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion por el sistema de pujas á la llana.

San Vicente de Alcántara 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pedro Duque.

Modelo de proposicion.

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, bajo las cuales se saca á subasta la construccion del camino vecinal de primer orden de San Vicente á la estacion del ferro-carril, se comprometo á ejecutarla por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra) pesetas.

Y cumpliendo con la condicion 1.ª del pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por el Ayuntamiento, acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito provisional que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Venta del Moro.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas pagadas por los fondos municipales y por trimestres vencidos; y debiendo proveerse por concurso conforme á lo prevenido sobre el particular, se anuncia por la presente para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten solicitudes en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Venta del Moro 20 de Julio de 1881.—Andrés Cabanés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS.

Resultando vacante en el Juzgado de primera instancia de Guia una Escribanía de actuaciones, y debiendo ser provista con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, se hace así saber, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con el fin de que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 días, á contar desde el siguiente de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del mismo partido, haciendo constar que reúnen

las circunstancias previstas por el art. 4.º del citado Real decreto.

Las Palmas 2 de Julio de 1881.—El Secretario de gobierno, Francisco Doreste.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Ramon Prado y de Pena, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Antonio Prado y Sanchez, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Esperanza de Tanda y Sanchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Julio de 1881.—Licenciado Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Vicente Lopez y Esteve, Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Cádiz, Fiscal de la misma nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito.

No habiéndose presentado en esta plaza á su llamamiento para su embarque á Cuba, segun lo determinado en el art. 162 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado Manuel Salcedo Segura, hijo de Diego y de María, natural de Cádiz, avecindado en id., cuyo individuo cambió de situacion en Junio de 1880 con el recluta de la Caja de esta ciudad Juan Bois Alcola, destinado al Ejército de Ultramar, é ignorándose su paradero, y á quien estoy sumariando por el delito de deseracion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Mayoría de esta plaza, donde deberá presentarse dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 25 de Julio de 1881.—Vicente Lopez.

VITORIA.

D. Miguel Arlegui Bayonés, Alférez Fiscal del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4.

Hallándome instruyendo expediente al soldado que fué de este batallon Pedro Ruiz Flores, natural de Arjona, y avecindado en Olla (Jaen), por desaparecido en la accion de Eraul, que tuvo lugar el 5 de Mayo del año 1873; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Vitoria 14 de Julio de 1881.—El Alférez Fiscal, Miguel Arlegui.

ZARAGOZA.

D. Juan Hernandez y Ferrer, Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas como Fiscal de esta causa, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al soldado de este regimiento Antonio Mesa Soria, el cual se encontraba con licencia ilimitada en Monzon, no habiendo efectuado su presentacion en la caja de reclutas de Huesca cual debia, como comprendido en la Real orden de 24 de Febrero último, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde debe presentarse dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha; y de no verificarlo será juzgado segun corresponda.

Zaragoza 22 de Julio de 1881.—El Coronel, Comandante Fiscal, Juan Hernandez.

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado por este Juzgado Juan Lopera Aviza, natural y vecino del lugar de Santa Cruz, de este partido, para que dentro del término de 20 dias se presente en este dicho Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre heridas con arma de fuego á su convecino Cayetano Garcia Redondo; en la inteligencia que si pasare dicho término y no se presentare ó fuere capturado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto pido y encargo á todas las Autoridades y puestos de Guardia civil procedan á su captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alhama á 13 de Julio de 1881.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

ATECA.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Cabrerizo y Sanz, hijo de Ramon y de Juana, natural y vecino de esta villa, casado, barbero, de edad de 33 años, de estatura alta, pelo negro, nariz y cara regulares, color

moreno, barbilampiño; y D. Alejandro Aznar y Garcia, natural de Madrid, vecino que fué de esta villa, hijo de Miguel y Gabriela, casado, de 78 años, de estatura regular, con bigote y moseca, pelo cano, ojos gris, más bien robusto que delgado, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á la práctica de diligencia judicial acordada en causa que pende contra los mismos sobre calumnia é injuria; previniéndoles que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Por tanto el término señalado empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID.

Dada en Ateca á 13 de Julio de 1881.—Joaquin Ariza.—De su orden, Ignacio Oróz y Rubio.

ATIENZA.

D. Manuel Benito Almor, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á obtener los bienes de la capellanía fundada en el pueblo de Gascueña por D. Andrés Marin, segun testamento otorgado en 17 de Diciembre de 1609, con la carga de tres misas rezadas cada semana, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este, se personen en este Juzgado con la representacion debida á alegar lo que tengan por conveniente en los autos que se siguen sobre adjudicacion de dichos bienes, por virtud de demanda que entabló el Procurador D. Cándido Gomez, á nombre de Eugenio Somolinos, como representante legal de su mujer Lucía Ortega Parra, ambos vecinos de Gascueña; advertidos que de no comparecer les parará perjuicio.

Dado en Atienza á 4 de Julio de 1881.—Manuel Benito Almor.—De orden de S. S., José Giner. —P

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José Ignacio Güell, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Certifico que por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha recibido la certificacion que comprende la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida sobre abusos contra D. Julian Asensio y Saldaña, que copiada dice así:

«Sres. D. Francisco Rondan.—D. Antonio Roda.—D. Antonio María de Pineda.—Barcelona 5 de Mayo de 1881.—En la causa criminal instruida de oficio sobre abusos en el ejercicio de los derechos individuales contra D. Julian Asensio y Saldaña, que se halla en libertad, de 39 años de edad, casado, natural de Illueca y vecino de esta capital, ex-Alcaide de las cárceles de la misma, que ante esta Sala ha perdido y pende en consulta de la sentencia dictada en 31 de Diciembre último por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en la que absolvió libremente al referido D. Julian Asensio, declarando de oficio las costas; en cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Antonio Roda:

«Aceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia, y demás:

4.º Resultando que el Fiscal de S. M. y los defensores del procesado piden la confirmacion de dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, declarando de oficio las costas: expídase á su tiempo al mencionado Juez el correspondiente despacho para la notificacion personal, debiendo elevar oportunamente á esta Superioridad el testimonio en relacion prevenido en el art. 997 de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rondan.—Antonio Roda.—Antonio María de Pineda.

Barcelona 5 de Mayo de 1881.

La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el señor Magistrado Ponente en la audiencia de este dia, de que certifico.—Juan Armengol.»

Así resulta de dicha sentencia, á que me remito.

Y para que conste, y llegue á noticia del procesado D. Julian Asensio, que en la actualidad se ignora su paradero; y cumpliendo con lo mandado en la providencia del dia de hoy, libro y firmo el presente para su publicacion en la GACETA DE MADRID, visado y sellado por el Sr. Juez, en Barcelona á 13 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Sr. Juez.—José Ignacio Güell.

CANGAS DE ONÍS.

En la causa que en este Juzgado se instruye contra Manuel Cardin, soltero, braecero, menor de edad, natural del pueblo de Fios, término municipal de Parres, por hurto de comestibles, se dictó el siguiente

«Auto.—Juez, Sr. Mendez Bálgora.—Cangas de Onís y Mayo 11 de 1881.

Resultando que practicadas como están las diligencias precisas al esclarecimiento de los hechos que motivaron el procedimiento, pasó al Promotor fiscal y propuso se elevase á plenario:

Considerando procedente la peticion fiscal, S. S., por ante mí, Escribano, dijo que debia elevar y elevaba á plenario la causa, poniéndolo en conocimiento del Tribunal superior.

Notifíquese este auto al Promotor fiscal y al procesado, á quien se advierta en el auto de la notificacion nombre Procurador y Abogado que lo representen y defiendan; con apercibimiento de nombrarles de oficio.

Lo mandó y firma el Sr. Juez.—Doy fé.—Mendez Bálgora.—Ante mí, Antonio Sela.»

Y como el Manuel Cardin se halla ausente en ignorado paradero, de orden de S. S. expido la presente cédula para la notificacion del auto inserto á dicho Cardin; á quien al propio tiempo se le cita y emplaza para que se presente en este Juzgado en el término de 10 dias á hacer el nombramiento indica-

do de Procurador y Abogado; pues pasado dicho término se le nombrará de oficio.

Cangas de Onís á 7 de Julio de 1881.—V.º B.º—Mendez Bálgora.—El actuario, Antonio P. Sela.

CAZALLA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino de este partido en el dia de hoy, en diligencias sobre exaccion de costas ocasionadas en la Superioridad en autos á instancia de D. Rafael Canela Grande contra Don José María Vobis sobre nulidad de un testamento, se ha mandado se requiera á dicho Sr. Canela al pago de la suma de 1.166 rs. 11 cénts., importe de las costas reclamadas por el Tribunal Supremo; y como el expresado D. Rafael Canela no tenga domicilio conocido, ignorándose por completo su paradero, se fija el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á los efectos consiguientes.

Dado en Cazalla á 14 de Julio de 1881.—V.º B.º—José María de Rica.—El Escribano, Valeriano Vera Fernandez. —P

CERVERA.

D. Mariano Enciso, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Raimunda Drot y Chinchá, consorte de Damian Bosch y Segura, peon caminero, vecinos que fueron de Ciudadilla, y hoy de ignorado paradero, para que en el improrogable término de seis dias, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan por sí ó por legítimo apoderado á contestar la demanda de nulidad interpuesta por el Ministerio fiscal en méritos de la pieza de exaccion de costas, procedente de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurtos y estafa en Verdú contra Pablo Drot y otros, en cuya virtud se libra el presente.

Dado en Cervera á 23 de Julio de 1881.—Mariano Enciso.—Por su mandado, Ramon Tarruela. —P

COIN.

D. Salvador Bermudez Villalobos, Juez municipal, y accidental de primera instancia de este partido por incompatibilidad del propietario.

Por el presente edicto-requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra José Heredia Reyes y Manuela Martin Campos, vecinos de Estepona, sobre lesiones á Josefa Campos Jimenez, del propio domicilio, soltera, castellana nueva, de edad de 34 años, he acordado la comparencia ante este Juzgado de la expresada ofendida con objeto de que sea reconocida por dos Facultativos en virtud á que se ausentó del Hospital de Caridad sin terminar su curacion, y para que al propio tiempo evacue otras diligencias.

En su consecuencia, por el presente la cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, que serán contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca ante este Juzgado; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coin á 15 de Julio de 1881.—Salvador Bermudez Villalobos.—Por mandado de S. S., Juan del Rio Bartta.

COLMENAR VIEJO.

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido se ha seguido causa contra Roman Rodriguez Lanillos por hurto, natural y vecino que fué de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, en la cual y pieza separada correspondiente está acordado se le requiera al procesado para que en término de segundo dia preste fianza por valor de 4.000 pesetas para responder de las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes si se le encontraren.

Y para que pueda hacerse el requerimiento por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID, segun está acordado, pongo la presente, que firmo en Colmenar Viejo á 15 de Julio de 1881.—V.º B.º—Federico Stern.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 31 de Mayo de 1881, el Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el precedente juicio de tercera de mejor derecho, promovido por D. Paulino de la Gándara, vecino de Madrid, en el juicio ejecutivo seguido contra D. Bartolomé Gonzalez, vecino de Miraflores, á instancia de D. Quintin Fernandez de Córdoba, vecino de Madrid, el primero ahora demandante, y los dos últimos demandados.

«Parte dispositiva.—Fallo que debia de declarar y declaro que el crédito escriturario de D. Paulino de la Gándara no tiene preferencia ninguna para ser reintegrado con anterioridad al quirografario perteneciente á D. Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba del producto de los bienes embargados y anotados en el Registro de la propiedad, á instancia de este último, en la ejecucion seguida por todos sus trámites contra el deudor D. Bartolomé Gonzalez, vecino de Miraflores de la Sierra, todo sin hacer especial condenacion de costas.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada á las partes y publicada además en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, insertándola literalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Arranz.»

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia, en Colmenar Viejo á 26 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Stern.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

DENIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente se hace saber á los herederos de Vicente Sanchez, muerto violentamente dentro de una balsa en las inmediaciones de esta ciudad, que en la causa seguida por tal motivo contra Andrés Alfaro y Escrivá, vecino de Gandía, por sentencia ejecutoria la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito condenó á dicho Alfaro á que indemnice á los herederos del interfecto Vicente Sanchez en cantidad de 4.000 pesetas; y al propio tiempo se les encarga que dentro de 20 dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Sr. Juez de primera instancia del partido á que pertenezca el pueblo de su residencia, y manifiesten si condonan ó no al procesado Andrés Alfaro Escrivá las 4.000 pesetas importe de la indemnizacion á que ha sido condenado; cuya manifestacion se servirá el Juez ante quien se haga participar á este Juzgado á los fines conducentes.

Denia 30 de Junio de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—El actuario, Ramon Maria Llobell.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Maria Martinez y Gil, natural de Vitoria, que falleció sin testar en su domicilio de la villa de Zúñiga el dia 13 de Mayo de 1880, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en el expediente promovido por D. Juan Francisco Gil y Remiro, vecino del lugar de Gastrain, que solicita se le declare heredero de dicho Juan Maria Martinez y Gil, como hermano de su bisabuelo D. Gabriel Gil y Remiro.

Dado en Estella á 27 de Julio de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—De su orden, Martin Pegenante. —P

FIGUERAS.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se están instruyendo diligencias sobre hallazgo de alhajas de procedencia sospechosa en poder de un jóven que dijo llamarse Jaime Planas, confesando luego ser Isidro Gari, vecino de Barcelona.

Las alhajas ocupadas á dicho sujeto son las siguientes:

Alhajas de plata al parecer.

Ocho cucharas con contraste B y R, escudo español antiguo.

Ocho tenedores del mismo metal, igual marca de contraste, todo sin estrenar.

Tres cucharas antiguas contrastadas, una de ellas marca M. Rufe, otra J. S., otra D. V., y tres tenedores compañeros con las mismas marcas.

Nueve cucharillas del mismo metal para café, nuevas, marca M. R.

Tres cuchillos sin marca y contrastados.

Dos id. con las marcas M. A. R. entrelazadas.

Un trinchante con mango de plata.

Un cucharon nuevo de plata, hace juego con las ocho cucharas y las nueve de café marcas M. R.

Un reloj de plata antiguo, máquina llamada Catalina, sin tapa.

Alhajas de oro al parecer y con piedras.

Un reloj de oro de señora, ocho rubies, cilindro Génova, con cadena sin gancho, vieja, corta.

Una pulsera con ocho diamantes en forma de orla, y otro en el centro más grueso.

Un alfiler imperdible, de oro tambien, con cuatro diamantes chicos y uno más grueso en el centro, y una perilla colgando con un diamante.

Un par de pendientes oro, con 40 diamantitos pequeños y dos grandes cada uno.

Una sortija de oro, roto el aro, con tres diamantes.

Una pulsera de oro, rota y sin piedra.

Una cadena de oro de medallon, formando retorcido, falta de medallon.

Un alfiler roto con una piedra blanca y otra azul, al parecer falso.

Otro id. tambien roto, con una piedra negra, y una perla imitación.

Un par de pendientes muy viejos, al parecer metal, con una piedra en el centro, que parece ser diamante, con su estuche.

Una cadena de plata con un medallon de lo mismo, y grabada en ambos lados una cruz.

Un rosario engarzado en plata.

Una caja con un frasco tinta encarnada y un sello que dice *La Proveedora, comestibles de Isidro Gari.—Barcelona.*

Un paquete de documentos á favor de diferentes personas.

Un baul conteniendo diferentes ropas.

Por tanto, y para conocimiento de las personas á quienes pudiere interesar, en el dia de ayer se dictó auto ordenando este anuncio á los efectos que en justicia haya lugar; y para que en el caso de que dichas alhajas ó alguna de las mismas hubiese sido sustraída á alguna persona, lo ponga esta en conocimiento de este Juzgado dentro del término de 20 dias á los efectos en justicia correspondientes.

Dado en Figueras á 2 de Julio de 1881.—Joaquin Giron.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Marzal y Falcó, de unos 40 años de edad, natural de Arbeca (Lérida), re-

sidente en esta ciudad últimamente, previniéndole comparezca dentro del término de nueve dias ante este Juzgado al objeto de ser indagado en la causa que por hurto contra él me hallo instruyendo; pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que caso de averiguar el paradero del citado Marzal lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Figueras á 11 de Julio de 1881.—Luis Diaz y Genovés.—Por mandado de S. S., y por el actuario G. Gali, Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

GETAFE.

D. Francisco Escobar y Martin, Juez municipal Letrado de esta villa, ó interino de primera instancia del partido durante la vacante.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 dias á Benito Tapia y Guzman, natural de Ocaña, de 33 años de edad, casado, y residente que fué en esta localidad en los primeros dias del mes de Junio último, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el referido término comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitucion, núm. 4, con el fin de que tenga efecto una diligencia de reconocimiento en causa que contra el mismo instruyo por atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mismo; y si lo consiguiesen, lo pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 14 de Julio de 1881.—Francisco Escobar.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

GINZO DE LIMIA.

D. Manuel Peñamaría Menendez, Juez de primera instancia de la villa de Ginzó de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Estevez Veloso, natural y vecino de Santiago de Rubiás, Municipio de Calvos, casado, labrador, de 32 años de edad, cuyas señas personales se describen á continuacion, para que dentro del término de 15 dias, que principiaron á contarse desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones que le infirió á su convecino Manuel Estevez Lage; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ginzó de Limia á 12 de Julio de 1881.—Manuel Peñamaría.—De orden de S. S., Ramon Cadorniga.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moreno; viste chaqueta de paño chinchilla negro, chaleco de paño negro, pantalón de cutí color azul, gasta botas altas de becerro, sombrero de ala ancha y estilo del país.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Beltran Garcia, alias Almendrica, de este domicilio, casado, de edad de 40 años, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que instruyo sobre robo á Doña Dolores Guzman y Gomez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades y sus dependientes que siendo habido el Antonio Beltran procedan á su detencion y remision á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Granada á 14 de Julio de 1881.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin Martin Blasco.

INFIESTO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Montes Diaz, natural y vecino del Pedrero, parroquia de San Emeterio, en el Concejo de Bimenes, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa criminal que contra él y otros se siguió por lesiones á Manuel, Pedro y Nicolás Llamado, vecinos de Pisandri, en el Concejo de Nava; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Infiesto á 13 de Julio de 1881.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñiz.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Melchan Naharro, vecino de Tolox, provincia de Málaga, de ejercicio fabricante de miera, y de 60 á 70 años de edad, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre daño y sustraccion de leñas en la Sierra Umbría de esta villa; apercibido de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision de dicho procesado á mi disposicion, conduciéndole á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Iznalloz á 13 de Julio de 1881.—Rafael de Estrada.—El actuario, Jesús Maria Fernandez.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José Maria Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Abollado Hidalgo, hijo de Antonio y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad en la calle Granados, núm. 4, de estado soltero, de oficio tonelero, de 30 años de edad, de estatura alta, cabello negro, cejas al pelo, barba poblada, color moreno claro, ojos negros y nariz y boca regulares, contra el que y otros se sigue causa criminal de oficio por delito de hurto, para que dentro del término de 10 dias siguientes á la insercion de este mi edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á efecto de notificarle cierta providencia dictada en dicha causa; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y exhorto con tal objeto á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, para que practiquen diligencias á conseguir la captura del expresado Manuel Abollado Hidalgo, y lograda me lo remitan por tránsitos á la cárcel de este partido.

Jerez de la Frontera 12 de Julio de 1881.—José Maria Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

D. José Maria Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Pedro Lucena y Quero, de este domicilio, que en el año pasado de 1880 habitaba en la calle Encaramada, núm. 3, de estado soltero, de oficio tonelero, de 24 años de edad, con instruccion, para que en término de 10 dias siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID este mi edicto se presente en este Juzgado á efecto de que se ratifique en las declaraciones que tiene prestadas en causa contra Sebastian Segura y Alvarez por homicidio; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Jerez de la Frontera á 12 de Julio de 1881.—José Maria Fojaco.—Aurelio Cano de Rivas.

LA CAROLINA.

En causa que pende en este Juzgado sobre lesiones casuales de Antonio Garcia Fuentes por haberse caído del tren, se mandó por providencia del Sr. Juez practicar ciertas diligencias; y no habiendo sido habido, se ha mandado formar la presente para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 13 de Julio de 1881.—Fernando Menjíbar.

LLANES.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfredo de Barrera Cabrales, de 11 años de edad, domiciliado en Cardoso, en este partido judicial, y de oficio tejero, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion de inquirir en causa que contra él y su hermano Eudoxio se instruye sobre hurto de miel á su convecino Don José del Campo Victorero; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 12 de Julio de 1881.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Cayetano de la Cruz y Lopez.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eudoxio de Barrera Cabrales, de 14 años de edad, domiciliado en Cardoso, en este partido judicial, y de oficio tejero, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion de inquirir en causa que contra él y su hermano Alfredo se instruye sobre daños y hurto de castañas á sus convecinas Teresa y Rosa Cabrales; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 12 de Julio de 1881.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Cayetano de la Cruz y Lopez.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta Corte, se cita y llama á Justo N. y á Antonio N. con el fin de que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 13 de Julio de 1881.—V.° B.°—El Juez, Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de 10 dias á D. Antonio Ortiz Bort, Juez de primera instancia que fué de la ciudad de Baracoa, en la isla de Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en virtud de

exhorto de dicha ciudad; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodríguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Manuel N., de oficio carretero; es de estatura regular, pelo rubio, usa bigote y tiene un lunar en la mejilla derecha, cuyas demás circunstancias de su filiacion, así como su domicilio, se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con el fin de recibirle declaracion indagatoria en causa que instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los individuos de la policia judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Juan Manuel, procedan á su captura, poniéndolo preso en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Julio de 1881.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Luis Escobar.

MADRID.—LATINA.

Por el presente se cita y llama á Ramon Bufalá Alonso, que á mediados del mes de Junio último habitaba en la calle del Bastero, núm. 9, á fin de que dentro del término de quinto día se presente en este Juzgado, Escribanía del Sr. Sanchez de las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, con objeto de prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en autos ejecutivos á instancia de D. R. de la Cruz y compañía, se venden en pública subasta diferentes muebles y efectos embargados, que han sido tasados pericialmente en 3.752 pesetas, y cuyos muebles se hallan depositados en poder de D. José López de Castilla, calle de Atocha, núm. 24.

El remate tendrá lugar el día 15 del actual en la audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á las nueve de su mañana, á donde podrán concurrir los que quisieren interesarse en la subasta.

Madrid 3 de Agosto de 1881.—V. B.—El Juez, Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—161

MEDINA-SIDONIA.

D. José González Reyes, Procurador de Tribunales de partido, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y Escribano de actuaciones del mismo.

Doy fé que en este dicho Juzgado y Escribanía de mi antecesor se ha seguido causa criminal de oficio contra Sebastian Onsurbe Estrella y otros por hurto, en la cual recajó la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la causa seguida en el Juzgado de Medina-Sidonia contra Sebastian Onsurbe Estrella, María Rubira Gomez, Francisco Pajuelo Durán y Catalina Ruiz Moreno por hurto, en consulta de la sentencia de 13 de Agosto último, por la que atendidos los fundamentos que contiene se absolvió libremente á los citados Onsurbe y la Rubira, á quienes se pondría inmediatamente en libertad; se sobreseyó del mismo modo respecto de los citados Pajuelo y la Ruiz, y además Francisco Cabeza Reyes, Nicolás Perez Gil, Francisco Rajer Vela y Francisco Ramon Vega, que habian sido inquiridos, y con la cualidad de por ahora respecto de los que pudieran haber tenido participacion en el hurto de caballerías, con las costas de oficio bajo igual concepto, mandándose archivar la causa interin José Onsurbe, que estaba prófugo, fuese habido; y se condenó al Sebastian Onsurbe por el delito de usar una cédula con el nombre de Antonio Bordonaba y Carbonel al pago de la multa de 125 pesetas ó la prision subsidiaria, con las costas correspondientes á este delito; y mandándose que luego que esta sentencia fuera ejecutoria, se anuncie y vendiese á subasta el caballo depositado en D. Sebastian Ortega, entregándose su precio en la Caja de Depósitos, anunciándolo en los periódicos oficiales, consultándose además auto de 3 de Enero del año último que declara solvente á los procesados:

Observada la sustanciacion y tramitacion prevenida, y siendo Ponente el Sr. D. José Primo Martínez:

Vista:

Atendidos los fundamentos de la sentencia consultada; pero teniendo presente que á pesar de los datos expuestos respecto al hurto deben ser absueltos de la instancia Sebastian Onsurbe y María Rubira;

Fallamos que, entendiéndose declarado que los hechos probados en esta causa constituyen un delito de hurto por valor de 1.725 pesetas; y que no resulta justificada la participacion en el mismo de los procesados Sebastian Onsurbe y María Rubira, y de los indagados Francisco Pajuelo, Catalina Ruiz, Francisco Cabeza, Nicolás Perez, Francisco Rajer y Francisco Ramon Vega, encontrándose ausente y rebelde el otro procesado José Onsurbe; y otro delito de uso de una cédula de vecindad ajena, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que de este aparece ser responsable como autor el procesado Sebastian Onsurbe, el que ha incurrido en la pena de multa, debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, con las costas procesales en

todos sus extremos; pero entendiéndose absteltos de la instancia el Sebastian Onsurbe y la María Rubira respecto al delito de hurto, y las costas procesales de oficio; por ahora se aprueba el auto de solvencia, y devuélvase.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Borrajo.—Francisco de Paula Auriolos.—José Primo Martínez.—Relator José Cisneros.

Lo copiado concuerda con su original en la ejecutoria antes citada, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que por medio de su publicacion sea notificada al Sebastian Onsurbe y á María Rubira por ignorarse el paradero de los mismos, pongo el presente, que visará el Sr. Juez, en Medina-Sidonia á 4 de Julio de 1881.—V. B.—Piniés.—José González.

MONTBLANCH.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Andrés Miguel Muste y Puig, conociéndosele por el nombre de Miguel, apodado el hijo de Miguel Manascal, hijo de Miguel y Francisca, de 30 años, cubero; es de estatura regular, color pálido, cara delgada, afeitado; viste pantalon de pana negro descolorido, chaqueta de lanilla á cuadros negros y blancos, zapatos con suela de alpargata color ceniza y gorra cachucha, natural y vecino de esta villa, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre parricidio frustrado de su esposa Francisca Casas, ocurrido en la tarde del día 24 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á su busca y captura y conduccion á las cárceles de este partido, y á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Montblanch á 23 de Junio de 1881.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., José Camps, Escribano.

NAVALCARNERO.

D. Gregorio de la Morena, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez, viudo, de 45 años de edad, que ha residido desde el mes de Febrero último en el pueblo de Valdemorillo al servicio de Ignacio Velasco, y de oficio bollero, cuyas señas son: estatura baja, pelo entrecano, ojos pardos, nariz corta, barba regular y entrecana, con bigote, color trigueño, y viste pantalon de pana color blanco descolorido, blusa azul bastante larga, nueva, gorra negra usada, alpargates cerrados, que se ausentó de dicho pueblo el 8 del corriente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en este Juzgado por delito de incendio en el monte de aquel pueblo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á dichas cárceles del sujeto citado.

Dado en Navalcarnero á 12 de Julio de 1881.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

OCAÑA.

D. Fernando del Rio y Abásolo, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre de oficio quinquillero, cuyas señas se expresarán, el cual en union de su mujer y cuatro hijas estuvieron en el día 1.º de los corrientes en la poblacion de Villamuélas, de este partido judicial, y robaron dos caballerías menores, dos gallinas y tres pollos de la casa de Valentin Perez y Villaseca, cuyas señas tambien se anotarán, para que se presente en union de su familia en el término de ocho días á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que con tal motivo estoy instruyendo; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen las oportunas diligencias en busca y remision á este Juzgado en clase de detenidos, caso de ser habidos, de citados hombre y demás familia, remitiendo tambien, si se hallaren, las caballerías sustraídas, pues así lo tengo mandado en providencia de ayer en la causa citada.

Dado en la villa de Ocaña á 7 de Julio de 1881.—Fernando del Rio.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Señas del hombre y familia.

Un hombre desconocido, que parece ser quinquillero, de estatura regular, moreno, de unos 40 á 45 años de edad, vestido con pantalon de paten con pintas blancas y una rodillera negra, y en la otra unos pasos, con chaqueton negro con pintas, chaleco negro, alpargatas moradas con tiras de badana, y elástico, sombrero de media copa negro.

Acompañan á dicho hombre una mujer que se titula su esposa, y cuatro niñas, la mayor de 12 á 14 años, y una de ellas

de ocho años, enferma, y vistiendo todas ellas de indiana de cuadros azules y blancos.

Señas de las caballerías robadas y demás.

Un burro castaño, churro, de cinco años, pequeño, con las narices abiertas recientemente, con un bulto en la garganta, con algo de fatiga, herrado de una mano, y tiene las caderas largas.

Otro id. ruco, oscuro, gacho, de seis años, alto churro, recién herrado de las manos, narices abiertas, con una cicatriz en un costillar.

Dos gallinas blancas, jaspeadas.

Tres pollos dorados.

ORENSE.

D. Manuel Molla Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo al dueño de un par de zapatos nuevos, calzado ordinario de feria, piel de vaca, blancos, que han sido hurtados el día 7 de Junio del corriente año en el mercado de calzado que se efectuó dicho día en esta ciudad en la plaza llamada de la Trinidad, sobre lo cual se instruye el correspondiente procedimiento criminal contra Rosa Gomez y Fructuosa Rodriguez, presuntas autoras del hurto, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion y demás que proceda en dicho sumario; prevenido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de Julio de 1881.—Manuel Molla.—De su orden, Valentin de Novoa.

PADRON.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de la villa y partido de Padron.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez Abeijon, hijo de otro Manuel, vecino de Santa Eulalia de Araño, distrito municipal de Rianjo, en este partido, de 21 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca, color trigueño; viste chaqueta negra, lana del país, pantalon de Tarazona, chaleco de paño negro, sombrero hongo ó gorra blanca y zapatones, para que dentro de 20 días comparezca en esta sala de audiencia ó en la cárcel pública de esta villa para prestar indagatoria y establecer la defensa que le convenga en causa de lesiones graves á José Regenjo; menos graves á Ramon Franco, de Santa María de Asados, y otros excesos cometidos en la misma el 29 de Mayo recién pasado; pues de no hacer su presentacion en el término marcado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, exhorto á todas las Autoridades, de cualesquier clase y condicion que sean, para que por los medios dables procuren la captura del Lopez Abeijon, haciéndole pasar á esta villa, por lo que ha de convenir en el procedimiento, ofreciéndoles la reciproca.

Dado en Padron á 11 de Julio de 1881.—Joaquin Astray Caneda.—Por mandado de S. S., Angel Astray Fernandez.

PALMA.—CATEDRAL.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Sans y Ramon, hijo de Miguel y de Margarita, natural y vecino del término de esta ciudad, casado, carpintero y de 30 años de edad, para que en el término de 15 días, contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escribanía del actuario infrascrito para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que estoy siguiendo contra él sobre malversacion de bienes embargados judicialmente; bajo apercibimiento de que no presentándose será declarado rebelde.

Palma 5 de Julio de 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PEGO.

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Antonio de Llano y Ponte en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, ha solicitado la cancelacion de la fianza que tenia prestada en garantía de su buen desempeño.

Lo que se hace público por medio de este primer edicto á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, y pueda llegar á conocimiento de cuantos tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario.

Dado en Pego á 9 de Julio de 1881.—Cristóbal Gironés.—Por acuerdo de S. S., Fernando Sastre Garcia.

PINA.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Por el presente se cita y llama á Francisca Pinos, vecina que fué de Zaragoza, habitante en la calle de San Pablo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Mariano Samper y otros sobre raptó de Jesusa Toa.

Dada en Pina á 14 de Julio de 1881.—Miguel José Blasco.—De su orden, Juan Berdú y Pallarés.

POZOBLANCO.

D. Manuel Gallardo y Diaz, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria, y en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria dictada en la causa por hurto y nombre supuesto, se cita y llama á Manuel Fernandez Gomez, conocido por Leandro Macayo Moreno, natural de la aldea del Retamar, de 33 años de edad, tratante en caballerías, sin vecindad conocida, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la cárcel de esta villa á fin de notificarle y llevar á cumplimiento la expresada sentencia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga y ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Pozoblanco á 4 de Julio de 1881.—Manuel Gallardo.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

PUEBLA DE TRIVES.

D. Pedro Gabriel Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Certifico que en causa pendiente en el mismo obra el siguiente

«Edicto original.—D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente, y en virtud de lo mandado en auto de 29 de Julio último, dictado en causa criminal que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza me hallo instruyendo contra Ignacio Rodriguez Casarell y otros, vecina de Monforte, por robo de varias alhajas de plata de la iglesia parroquial de Piedraflita, término municipal de la Teijeira, en este partido, la noche del 11 al 12 de Agosto del año último, se hace saber á los sujetos que se consideren con derecho á una copa suelta de cáliz sin su pié, su peso cuatro onzas y un adarme, y una patena, ambas alhajas de plata, que fueron ocupadas con otras á dicha procesada en la ciudad de Lugo la noche del 16 de Setiembre tambien último, y cuya procedencia es desconocida, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 dias á recogerlas, prévia su justificacion.

Puebla de Trives Julio 1.º de 1881.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—Pedro G. Rodriguez.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en la Puebla de Trives á 3 de Julio de 1881.—Pedro G. Rodriguez.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente hago público que en causa que me hallo instruyendo contra José Lopez, alias Gaitero, vecino y residente en Rio de Chavaga, en el partido de Monforte, trabajador en las obras del ferro-carril, de estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba negra; viste pantalon de paño de corte acastañado, chaqueta de paño á cuadros y chaleco de paño negro, calza borceguies, y cubre boina encarnada, por lesiones á José Cela Vidal en la noche del 24 de Junio último en el pueblo de San Juan de Abrence; y como no fuese habido en el pueblo de su vecindad, he acordado llamarle por requisitoria.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que supiesen del paradero del José Lopez, Gaitero, se sirvan disponer su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Quiroga á 12 de Junio de 1881.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

RAMBLA.

D. Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Gomez Rubira y á su mujer llamada María, cuyo paradero se ignora, y sus señas se mencionan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de ser inquiridos en causa que en este dicho Juzgado se sigue por hurto de una yegua; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades judiciales y administrativas, fuerza de Guardia civil y demás funcionarios que constituyen la policia judicial procedan á la busca de los referidos; y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes como detenidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Rambla á 11 de Julio de 1881.—Victor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan B. Jimenez.

Señas de los dos sujetos.

Son las del Juan José Gomez Rubira: natural de Osuna y vecino de Sevilla en la calle Conde Negro, núm. 13, de edad de 44 años, casado, quinquillero en buena escala, con mantelería, pañolería de seda y encajes, estatura alta, cenecio, color moreno claro, y ojos azules, nariz afilada, barba regular y habla muy precipitado.

Son las de su mujer: se llama María, y cuyos apellidos se ignoran, natural de Marchena, donde tiene otra hermana y familia, de edad como de unos 30 años, estatura regular, morena

clara y gruesa, la nariz no muy afilada, ojos negros, con una niña que tendrá cinco años.

RIOSECO.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por haber cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este mismo partido el Licenciado D. Santos Sanchez Cuadrillero, se hace público por este cuarto edicto á fin de que los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador la ejerciten dentro del término de seis meses, á contar desde el siguiente dia á la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Rioseco 11 de Julio de 1881.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dueños de un caballo de nueve años, capon, castaño claro, cabes negros, calzado de ambos piés, entrepelado en el frontal y en el bello superior, con alifafe en el corvejon izquierdo, atacado de asma ó huerfago, con un hierro; y un mulo capon, castaño oscuro, peceño, su edad cerrado, relajado de la espaldilla izquierda, que á consecuencias de dicha relajacion claudica, bigote entrepelado en el bello superior, con un hierro en la cadera izquierda de esta forma CV, y otro en la cadera derecha muy confuso, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con la justificacion correspondiente para la entrega de dichas caballerías.

San Roque 5 de Julio de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Nicanor Goy y Garcia, Habilitado que fué de la Administracion económica de esta ciudad en el año de 1878, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él se sigue sobre estafa de 3.000 pesetas.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado del mencionado D. Nicanor Goy y Garcia.

Santander 12 de Julio de 1881.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Genaro Perez.

SEO DE URGEL.

D. Gregorio Martinez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Buenaventura Perles, natural de Pallerols, de edad 46 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se le instruye sobre abandono de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pallerols; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiese lugar.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 2 de Julio de 1881.—Gregorio Martinez de Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Franco-Español.

SOCIEDAD ANÓNIMA (1).

TÍTULO VI.

ESTADOS SEMESTRALES. INVENTARIO. BALANCE. RESERVA Y REPARTO DE BENEFICIOS.

Art. 43. El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre. Por excepcion, el primer ejercicio se entenderá desde el dia de la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre.

Art. 44. Se redactarán y publicarán estados semestrales, reasumiendo la situacion activa y pasiva de la Sociedad. Cada año se extenderá un inventario de los valores, muebles é inmuebles, y de todas las deudas pasivas y activas de la Sociedad.

Art. 45. Durante los ocho dias precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes, que se les darán en cuanto no se opongan á los intereses sociales, ni perjudiquen la reserva que reclaman los negocios.

Art. 46. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, despues de deducirse de estos ingresos todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comités, comisionados, alquileres y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 47. Se abrirá una cuenta especial de gastos de creacion de la Sociedad, que se amortizará en 25 años, por un 25 cada año.

Art. 48. De los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado por la junta general se retirará un 15 por 100, destinándose un 5 por 100 de este para la gerencia, y un 10 por 100 para remunerar los trabajos del Consejo de administracion. El 10 por 100 acordado al Consejo de administracion se lo

(1) Véase la Gaceta de ayer.

distribuirán los individuos del mismo entre sí y en el modo que juzguen más conveniente y equitativo.

Art. 49. Del líquido restante se deducirá para constituir el fondo de reserva un tanto por 100, que no podrá bajar del 2 ni exceder del 40 por 100.

Quando el fondo de reserva llegue á importar el 40 por 100 del capital nominal de la Sociedad, dejará de recaudarse, repartiéndose íntegramente los beneficios líquidos.

Art. 50. El remanente de los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado se repartirá entre los accionistas, pagándose en los dias que determine el Consejo de administracion.

Art. 51. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VII.

DISOLUCION. LIQUIDACION.

Art. 52. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminarse los 50 años de su duracion, si no hubiese sido acordada su próroga por la junta general de accionistas.

Tambien quedará disuelta ántes de aquel plazo, si así lo acordare la misma junta general, en los términos prescritos en el art. 42 de los presentes estatutos.

Art. 53. La liquidacion se verificará, segun las prescripciones del Código de Comercio, por el Consejo de administracion, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, y designará los individuos del mismo Consejo que tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidacion, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

DISIDENCIAS.

Art. 54. Toda cuestion de cualquiera clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por amigables compondores, con sujecion á las prescripciones del tit. 8.º, parte 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los accionistas se someten á la jurisdiccion de los Jueces ó Tribunales de Barcelona, en cuya ciudad queda fijado el domicilio de todos los accionistas para cuanto se refiera al cumplimiento de las obligaciones que sobre ellos pesa, y todas las notificaciones y diligencias serán valideras haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente tenga el accionista disidente ó reclamante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organizacion de los diferentes servicios, relaciones entre el centro y las sucursales, atribuciones de cada centro y demás que no prevean estos estatutos. El Consejo de administracion queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los estatutos y reglamento, así que para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacios que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolucion de la junta general de accionistas.

REGLAMENTO

DEL

BANCO FRANCO-ESPAÑOL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las 24.000 acciones del Banco Franco-Español llevarán numeracion correlativa; tendrán el número de cupones que se consideren necesarios, y se cortarán de registros talonarios para su comprobacion.

El Consejo acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 2.º La Secretaria custodiará los registros talonarios, y hará la comprobacion de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor de láminas.

Tambien podrán verificar dicha comprobacion siempre que lo estimen conveniente la Gerencia y los individuos del Consejo de administracion.

Art. 3.º En el caso de caducidad de las acciones de que trata el art. 11 de los estatutos, el Consejo de administracion deberá publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, expresando la numeracion que corresponda á las caducadas á fin de que no puedan ser objeto de contratacion.

Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados, se expresará en ellos la circunstancia de ser duplicados, extendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

Art. 4.º Los resguardos que se extiendan á los que depositen sus acciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de los estatutos, se cortarán de un libro talonario, y se firmarán por los mismos funcionarios que lo hagan en las acciones que representan.

El depositante de acciones tiene el derecho, al constituir el depósito, de consignarlo á su solo nombre, ó al de un tercero indistintamente, para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho, se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 5.º El Consejo podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime convenientes. Este domicilio deberá pedirse cuando ménos 30 dias ántes de vencer el dividendo.

El Consejo acordará las reglas á que este servicio ha de someterse.

CAPÍTULO II.

De la Gerencia.

Art. 6.º El Director gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Barcelona que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad; y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de accion y pensamiento que se requiere para su buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengán á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 7.º En tal concepto de Jefe superior de la Administracion social, corresponde al Director gerente: primero, la organizacion de los servicios, la distribucion de los trabajos y el cuidado de que todos se lleven al dia y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad; segundo, suspender á los empleados, sean del centro ó de las sucursales, reemplazándolos á su gusto; tercero, conceder licencias temporales á los empleados que lo pidan con justa causa, disponiendo quién deba

reemplazarlos mientras hagan uso de la licencia: cuarto, inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que se hace el servicio, muy especialmente en los libros de contabilidad: quinto, tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los corresponsales de la Sociedad y de la clase y extensión de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener: sexto, enterarse del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras, y observar las causas que los pueden alterar más ó menos sensiblemente.

Art. 8.º Al Vicegerente, cuando sustituya al Gerente, le competen todas las atribuciones de la Gerencia.

En los demás casos desempeñará los cometidos que le encarguen el Consejo de administración y los que le delegue el Director gerente, mediante poder aprobado por el Consejo.

Art. 9.º El Gerente, y en sustitución suya el Vicegerente, será Clavero, y tendrá en su poder una de las tres llaves de todas las Cajas de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 10. El Presidente del Consejo, y por ausencia é imposibilidad de este el Vicepresidente del mismo, cuidarán de la convocatoria para las juntas bimensuales ó extraordinarias del propio Consejo, y para las juntas generales de accionistas.

Art. 11. En los casos de ausencia é imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Consejero de más edad por orden de nombramiento.

Art. 12. El Presidente señala la orden del día y dirige las discusiones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate. Las votaciones serán nominales cuando lo disponga la Presidencia ó lo pida algún Consejero: podrán ser secretas por medio de bolas ó papeletas. Si se trata de elección de personas, la votación, en caso de recaer, será por papeletas.

Art. 13. Todo Consejero tiene derecho á que conste en acta el voto que haya emitido, sea favorable ó adverso al acuerdo que se adopte; pero deberá reclamar se consigne ántes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

Art. 14. Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente ó Vicepresidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 15. El acta contendrá todos los acuerdos tomados por el Consejo; y así, será leída y aprobada en la próxima sesión. Se extenderá en un libro especial, y se firmará por el que haya presidido la sesión y el Secretario. Cuando alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exijan secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará debidamente. Estos acuerdos los suscribirán el Presidente, un Vocal del Consejo y el Secretario.

Art. 16. Las copias ó extractos de las actas que hayan de presentarse ante los Tribunales ó para cualquier otro objeto deberán certificarse por el Presidente ó Vicepresidente y un Consejero, ó también por dos Consejeros.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario general.

Art. 17. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo; y en este concepto, el Secretario lo es de la junta general, Consejo de administración y Gerencia.

Art. 18. Son obligaciones del Secretario: primero, llevar los respectivos libros de actas y de acuerdos, firmándolos con el Presidente ó quien haga sus veces; segundo, librar las certificaciones que se acuerden, las que deberán ser autorizadas con el V.º B.º del Presidente ó del Vocal de turno, según se reflejan á acuerdos del Consejo ó de la Gerencia; tercero, cuidar del Archivo de los papeles y documentos del Banco, que deberá custodiar en el orden debido: cuarto, redactar cuantos informes y documentos se le encarguen, y evacuar los demás trabajos que le encomienden el Consejo ó la Gerencia; quinto, llevar el registro de acciones y sus domicilios; cuidar de los talonarios de todos los valores de la Sociedad, y comprobar la legitimidad de estos cuando lo pidan sus tenedores: sexto, acordar el despacho de la correspondencia de su ramo con el Presidente y el Director gerente, y extender las consultas, órdenes y avisos que dichos Jefes acuerden.

Art. 19. El Secretario general cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le están señalados, y de distribuir entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma.

Art. 20. El Secretario comunicará los avisos de convocatoria á las sesiones del Consejo y de la Gerencia, y formará la lista de los accionistas que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistir á las juntas generales.

Art. 21. El Secretario general será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que acuerde el Consejo de administración, ó la Gerencia en su caso.

CAPÍTULO V.

Del Contador.

Art. 22. La Contaduría llevará la cuenta y razón de los intereses de la Sociedad, y la fiscalización de todas las operaciones financieras de la misma.

La contabilidad se llevará por partida doble, y todas las operaciones deberán formalizarse en el día en que se ejecuten y hecha la comprobación con la Caja en las que proceda.

Art. 23. El Contador es el jefe inmediato de cuanto se relacione con este importante ramo, y en este concepto le corresponde: primero, establecer, dentro de las instrucciones de la Gerencia, el orden de la contabilidad de la Sociedad en todos sus ramos; segundo, dirigir todas las operaciones de la contabilidad, de modo que se acomode al método establecido y respondan á las necesidades que debe llenar: tercero, examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de contabilidad, así como la legitimidad de las letras y demás libramientos á cargo del Banco ántes de dar orden á Caja para su pago: cuarto, vigilar las operaciones de Caja y el que en ellas se observen el orden y el método que corresponda: quinto, formar los estados de situación y balances que deban presentarse á la Gerencia y junta general: sexto, asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios: séptimo, reunir los efectos á cobrar y á negociar que ingresen en el Banco, y disponer su custodia en Caja: octavo, cuidar de que todos los efectos en cartera tengan su realización exacta: noveno, cuidar de la correspondencia mercantil de la Sociedad: décimo, evacuar los informes que se le pidan relativos al ramo de contabilidad.

Art. 24. El Contador reúne también el carácter de Clavero, y bajo este concepto tiene en su poder una de las tres llaves de las Cajas de la Sociedad.

Art. 25. El Contador estará especialmente encargado de los depósitos, de los valores en custodia ó en garantía, siendo de

su incumbencia el hacer extender los resguardos, de que tomará razón.

Los valores se conservarán en cajas especiales, de que tendrá una llave el Gerente y las otras el Contador y Cajero, practicándose el arqueo mensualmente, y levantándose acta que se presentará á la Gerencia.

Art. 26. Al Contador sustituirá en ausencias y enfermedades la persona que el mismo designe, siempre que merezca la aprobación del Director gerente y del Consejo de administración.

Art. 27. La Caja constituye una sección en la Contaduría, y en tal concepto depende directamente del Contador, quien comunicará las órdenes relativas al servicio. De todas las Cajas, excepto de las manuales, tendrán una llave el Gerente, Contador y Cajero; y una vez por semana, cuando menos, se hará un arqueo, formalizándose un resumen que se entregará al Director gerente.

CAPÍTULO VI.

De las juntas generales.

Art. 28. Convocada la junta general en la forma convenida en los estatutos, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho. Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebración de la junta general cerrará la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el visto bueno del Presidente.

Art. 29. Reunida la junta general, y leída la relación de socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior.

Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios eserutadores, que en unión de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose á la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de la junta.

Art. 30. El Presidente señalará la orden del día; dirigirá la disensión, y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión; quedando para este objeto revestido de las facultades necesarias.

Art. 31. Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación para que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 32. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas por medio de papeletas las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 33. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial que firmarán el Presidente y el Secretario.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

Art. 34. Las actas de la junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios eserutadores y Secretario general de la Sociedad.

CAPÍTULO VII.

De la modificación del reglamento.

Art. 35. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad del Consejo de administración para adoptar acuerdos generales que puedan modificarlas, y las especiales que en cada caso concreto estime conveniente tomar.

Finalmente, los señores otorgantes aprueban todo lo expresado anteriormente, y prometen cumplirlo con enmienda de daños y costas. Quedan enterados los propios señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y de cumplimentar las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo firman ante el suscrito Notario, siendo testigos presenciales D. Joaquín Solá y Freixas y D. Vicente Ferrer y Benede, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegra esta escritura por elegirlo así, después de enterados del derecho que tienen de leerla por sí mismos; de todo lo que, y del conocimiento, profesión y vecindad de dichos señores otorgantes, doy fé.—A. Marron de Martin.—Leon Bardou.—Juan Mitjavila y Nadal.—Ignacio Ayné.—José Mestra y Neu.—R. Martí Mirapeix.—Domingo Murati.—E. Martre.—José Ferrer y Mora.—Ramon Florensa.—Pablo J. Guixá.—B. Fariols Morel.—Mariano Maspons y Labrés.—Joaquín Solá.—Vicente Ferrer.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que bajo el núm. 957 obra en mi protocolo corriente de escrituras; y libro la presente primera copia á favor de la Sociedad Banco Franco-Español en un pliego sello 1.º, núm. 13.278, y 16 del 11.º, números del 3.572.926 al 3.572.949, ambos inclusive, en Barcelona á 23 de Julio de 1881.—Está signado.—Luis G. Soler.—Hay un sello.

Concuerda con su original que he devuelto á D. Leon Bardou y Mitjavila, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos 15 pliegos del sello 10.º, números 731.176, 731.177, 731.181 al 731.183, 732.451, 732.452, 732.494 al 732.500, y 732.456, en Barcelona á 27 de Julio de 1881.—Vale el enmendado—por medio de depósitos;—pero no el tildado—todo.—Luis G. Soler.

ACTA.

Número 938.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Julio de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron los Sres. Don Alejandro Marron de Martin y Duvivier, banquero, casado, mayor de edad, domiciliado en Perpignan (Francia), accidentalmente hallado en la presente, en su nombre propio y como apoderado de D. Isidoro Luis Gambús, en virtud de los poderes que le confirió con escritura ante D. Juan José Rolland y su colega, Notarios de dicha ciudad de Perpignan, en 15 de los corrientes, cuya escritura debidamente traducida al español es como sigue:

«D. Alejandro Ortembach, traductor jurado de lenguas de los Tribunales de esta ciudad de Barcelona, certifico que por los Sres. D. Leon Bardou y compañía, del comercio de esta plaza, se me ha presentado para su traducción al castellano un documento escrito en francés que contiene un poder otorgado á favor de D. Alejandro Marron de Martin, banquero en Perpignan, por D. Isidoro Luis Gambús, ex-Notario, vecino y residente en la misma ciudad, siendo el siguiente el tenor de dicho documento:

«Traducción.—Ante D. Juan José Rolland y su colega, Notario en Perpignan, dicho Sr. Rolland, en sustitución por causa

de ausencia de su colega D. Edmundo Farbourieck, Licenciado en Derecho, también Notario en Perpignan, ha comparecido D. Isidoro Luis Gambús, ex-Notario, domiciliado y residente en Perpignan, el cual por los presentes otorga mandato y plenos poderes á D. Alejandro Marron de Martin, banquero, vecino y residente en Perpignan.

A fin de que por ellos y en su nombre comun trasforme en Sociedad anónima por acciones, bajo la denominación de Banco Franco-Español, la Sociedad que hoy existe entre ellos y Don Leon Bardou, bajo la razón social de Leon Bardou y Compañía, domiciliada en Barcelona.

En cuya consecuencia le faculta para que pueda hacer todas las rescisiones y liquidaciones de la actual Sociedad; redactar los estatutos de la nueva Sociedad anónima; aportar á esta última todo lo que constituye la actual Sociedad, con las cláusulas, cargas y condiciones que el mandatario juzgue oportunas; fijar el nuevo capital social y las partes de los fundadores; determinar el número y la colocación de las acciones; y en general estipular cualesquiera cláusulas y condiciones, asistir á cualesquiera asambleas, tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto.

Para dichos efectos otorgar y firmar escrituras, firmar documentos, elegir domicilio, y en general todo cuanto fuese necesario aun cuando no se haya previsto en los presentes, prometiendo el otorgante aprobarlo todo y ratificarlo.

De lo cual se ha hecho acta en Perpignan en el domicilio del Sr. Gambús, calle del Angel, el día 13 de Julio del año 1881.

Y previa lectura, el Sr. Gambús, otorgante, ha firmado con los Notarios firmados—Gambús.—Rolland.—B. Fournols.—Notarios—Sello—Registrado en Perpignan á 13 de Julio de 1881, folio 1.º vuelto, casilla 3.º Recibida folio 375, comprendido el décimo.—Firmado—inteligible.

Visto por legalización de las firmas de los Sres. Rolland y Fournols, Notarios en Perpignan.

Perpignan 13 de Julio de 1881.—Por el Presidente del Tribunal civil, Caballero de la Legión de Honor.—Sello.—Firmado.—Angey Dufresse.

Legalización por el Cónsul de España en Perpignan.

Número 48.—Visto bueno en este Consulado de España para la legalización de la firma de M. Angey Dufresse, Juez del Tribunal de primera instancia de Perpignan, á la cual se le da entera fé y crédito en juicio y fuera de él.

Perpignan 15 de Julio de 1881.—El Cónsul de España.—Sello.—Firmado.—José María García.

Certifico que lo que precede es la traducción fiel y literal del original francés que se me ha puesto de manifiesto.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 16 de Julio de 1881.—El traductor, A. Ortembach.—Hay un sello.

Concuerda con su original, que me ha sido exhibido, doy fé.

D. Leon Bardou y Mitjavila, del comercio, casado, mayor de edad, interviniendo este último y el expresado D. Alejandro Marron de Martin en dichos nombres, como únicos socios de la Sociedad domiciliada en esta plaza bajo la razón social de Leon Bardou y compañía, constituida con escritura recibida ante el suscrito Notario en 11 de Abril del corriente año, debidamente registrada en el público de Comercio de la provincia; D. Juan Mitjavila y Nadal, propietario, soltero; D. Ignacio Ayné y Grau, del comercio, también soltero; D. José Mestra y Neu, banquero, casado; D. Ramon Martí y Mirapeix, del comercio, casado; D. Domingo Musati y Rigo, del comercio, casado; D. Eugenio Martre y Laffont, banquero, casado; D. José Ferrer y Mora; D. Ramon Florensa y Mestre, ambos fabricantes, casados; Don Pablo Guixá y Oller, del comercio, soltero; D. Baltasar Fariols y Morel, y D. Mariano Maspons y Labrés, Abogados, casados, todos mayores de edad y vecinos de la presente, según las respectivas cédulas personales, números 2, 17.764, 3.044, 20.008, 17.389, 303, 5.808, 18, 2.196, 4.867, 102 y 111, libradas en esta capital en las respectivas fechas de 14 de los corrientes, 6 Diciembre y 21 Julio del año anterior, 11 de Enero de este año, 29 Noviembre y 24 Julio de dicho año próximo pasado, 8 Enero del corriente, 7 Setiembre y 13 Agosto del año último, 13 de Enero del actual, 10 de Julio del anterior, y 16 de los corrientes, las cuales me han sido exhibidas, asegurando y considerándose con capacidad legal, y dijeron:

Que por escritura de esta fecha ante el Notario que suscribe, los señores comparecientes, en las expresadas calidades con que intervienen, han fundado una Sociedad anónima bajo la denominación de Banco Franco-Español, con un capital de 12 millones de francos, ó sean 11.400.000 pesetas, representadas por 24.000 acciones de 500 francos, ó sean 475 pesetas cada una, cuyo capital consta suscrito por dichos señores y los que á continuación se expresan en el modo siguiente:

NOMBRES.	Vecindad.	Acciones.
Sres. Leon Bardou y compañía, ocho mil acciones.	Barcelona.	8.000
D. Alejandro Marron de Martin, dos mil acciones.	Perpignan.	2.000
D. José Mestra, dos mil acciones.	Barcelona.	2.000
D. Juan Mitjavila y Nadal, doscientas acciones.	Barcelona.	200
D. Federico Marsa, doscientas acciones.	Barcelona.	200
D. Ramon Martí y Mirapeix, cien acciones.	Barcelona.	100
Sres. Alomar y Uriach, cien acciones.	Barcelona.	100
Sres. Félix Fournoud y compañía, seiscientas acciones.	Barcelona.	600
D. Enrique Vigo, cien acciones.	Barcelona.	100
D. Julio Toché, trescientas acciones.	Barcelona.	300
D. José Ferrer y Mora, trescientas acciones.	Barcelona.	300
D. Juan Roig y Corps, veinte acciones.	Barcelona.	20
Sres. Torra y San, veinte acciones.	Barcelona.	20
D. Federico Padró, diez acciones.	Barcelona.	10
D. Vicente Garriga, treinta acciones.	Barcelona.	30
D. Marcos Rosal, setenta acciones.	Barcelona.	70
D. Luis Dugrés, cuarenta acciones.	Barcelona.	40
D. Domingo Musati, diez acciones.	Barcelona.	10
D. Luis de Figuerola y Ferretty, diez acciones.	Barcelona.	10
D. Alberto Targan, treinta acciones.	Barcelona.	30
D. Eugenio Martre, cuatrocientas acciones.	Barcelona.	400
D. Ignacio Ayné y Grau, cien acciones.	Barcelona.	100
D. Antonio Tusquets, diez acciones.	Barcelona.	10

NOMBRES.	Vecindad.	Acciones.
D. Eduardo Vilá, diez acciones.	Barcelona.....	40
D. Alejo Goicoechea, veinte acciones.	Pamplona.....	20
Excmo. Sr. Conde de Treville, Senador, mil acciones.	Paris.....	4.000
D. Adolfo Lacroix, hijo, veinticinco acciones.	Angouleme.....	25
D. Luciano Lacroix, dos acciones.	Cothiers.....	2
D. Pedro Lacroix, veinticinco acciones.	Angouleme.....	25
D. Antonio Vilaseca, quinientas acciones.	Paris.....	500
D. Eduardo Rouquier Méleus, doscientas acciones.	Paris.....	200
Sres. H. Arou y compañía, doscientas acciones.	Paris.....	200
Sres. Lehieux y compañía, doscientas acciones.	Paris.....	200
Sres. E. Leon Lener y compañía, cien acciones.	Paris.....	100
D. Alfredo Legrás, cincuenta acciones.	Paris.....	50
D. Eduardo Bouhey, cincuenta acciones.	Paris.....	50
D. Teodoro Oreune, doscientas acciones.	Toulouse.....	200
Sr. Corné, hijo, dos acciones.	Toulouse.....	2
Sr. Bonet Laduboy, quinientas acciones.	Saumur.....	500
D. José Bardou, hijo, ciento seis acciones.	Perpignan.....	406
Sr. Kleinberg Brothers, quinientas acciones.	Londres.....	500
Sres. Martínez y compañía, cincuenta acciones.	Gerona.....	50
D. José María Corbelli, cincuenta acciones.	Tarragona.....	50
D. Luis Ferrer, veinte acciones.	Igualada.....	20
Sres. Viuda é hijo de Pedro Ferrer, veinte acciones.	Igualada.....	20
D. Miguel Salvá, diez acciones.	Palma Mallorca..	10
D. Justo Oquendo, veinte acciones.	Vitoria.....	20
D. Mariano Maspons, cien acciones.	Barcelona.....	100
D. Baltasar Fariols Morel, doscientas acciones.	Barcelona.....	200
D. Ramon Florensa, mil acciones.	Barcelona.....	1.000
D. Pablo Guixá Oller, tres mil acciones.	Barcelona.....	3.000
D. Leon Bardou, mil ciento noventa acciones.	Barcelona.....	4.490
TOTAL, veinticuatro mil acciones.....		24.000

Llenados los requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869 para la constitucion de Sociedades anónimas, los señores comparecientes declaran constituida la expresada Sociedad anónima **Banco Franco-Español**; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de los estatutos acerca del nombramiento del Consejo de administracion, nombran á los señores que á continuacion se expresan:

- Presidente.*
D. Alejandro Marron de Martin.
- Vicepresidente.*
D. José Ferrer y Mora.
- Vocales.*
D. Mariano Maspons y Labrós.
D. Juan Mitjavila y Nadal.
D. Ramon Florensa y Mestra.
D. Baltasar Fariols y Morel.
D. Teodoro Ozeune.

De todo lo cual los señores comparecientes requieren al suscrito Notario para que levante la presente acta á los efectos que en derecho correspondan.

Así lo firman ante el suscrito Notario, siendo presentes por testigos D. Joaquin Solá y Freixas y D. Vicente Ferrer y Benede, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores comparecientes he leído íntegra esta acta por clegirlo así; de todo lo que, y del conocimiento, profesion y vecindad de los últimos, doy fé.—A. Marron de Martin.—Leon Bardou y C.—Juan Mitjavila y Nadal.—Ignacio Ayné.—José Mestra y Neu.—R. Martí Mirapeix.—Domingo Musati.—E. Martre.—José Ferrer y Mora.—Ramon Florensa.—Pablo J. Guixá Oller.—B. Fariols Morel.—Mariano Maspons y Labrós.—Joaquin Solá.—Vicente Ferrer.—Luis G. Soler.—Sres. Viuda é Hijos de Pedro Ferrer.—veinte acciones—Igualada—20.—Vale esta adición y lo enmendado.—Julio—Juan—Ayné—declaran=Farbournieck.

Concuerda con su original, que con el núm. 933 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente copia á favor de la Sociedad **Banco Franco-Español** en estos cuatro pliegos sello 40.º, números del 732.457 al 60 inclusive, en Barcelona á 28 de Julio de 1881.—Luis G. Soler. X—184

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1881.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.			
4 de la m.	708.48	21.6	45.0	N. E.	Brisa..	Despejado.
9 de la m.	709.73	23.0	49.6	E.	Calma.	Id. calin.º
1 de la t.	708.98	33.7	21.3	S. S. E.	Idem.	Idem, id.
2 de la t.	707.82	33.4	22.8	S.	Idem.	Als. ns., id.
4 de la t.	707.66	33.0	20.0	O. N. O.	V.º fte.	C. c.º, h.º
9 de la z.	708.47	29.3	48.0	N. N. O.	Brisa.	Id., temp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....						38.3
Idem mínima.....						20.6
Diferencia.....						17.7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.						44.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						65.4
Diferencia.....						21.4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal é laborable.....						44.6
Idem mínima, id.....						48.1
Diferencia.....						26.5
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros).....						398

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION de viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	761.2	24.4	N.	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.	762.4	29.3	S. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.	762.8	19.2	N. O.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Coruña (7 h.).	764.2	19.2	N. O.	Idem.	C.º, niebla.	Tranq.º
Santiago.	764.2	19.7	N.	Idem.	Casi desp.º	Idem.
Pontevedra.	762.6	23.2	N. O.	Brisa.	Despejado.	Idem.
Oporto.	763.7	22.1	O.	Idem.	Idem.	Tranq.º
Lisboa (8 h.).	763.3	24.9	O. N. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Cáceres.	764.3	20.6	S. E.	Idem.	Calinoso.	Idem.
Badajoz.	759.3	31.0	O.	Idem.	Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.).	763.9	26.4	S. E.	V.º fte.	Casi desp.º	Tranq.º
Sevilla.	762.8	32.4	S. O.	Calma.	Despejado.	Idem.
Tarifa.	763.6	26.8	E.	V.º fte.	Idem.	G. oleaj.
Granada.	765.7	23.2	N. O.	Calma.	Idem.	Idem.
Cartagena.	762.6	23.0	N. E.	Idem.	Casi desp.º	Llana.
Alicante.	766.3	33.6	S. E.	Idem.	Despejado.	Rizada.
Murcia.	766.3	28.3	O.	Idem.	Idem.	Idem.
Valencia.	766.7	30.0	E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Palma.	760.6	30.0	S. O.	Idem.	Idem.	Tranq.º
Barcelona.	765.8	27.0	K.	Calma.	Idem.	Idem.
Teruel.	763.6	25.3	S. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	763.6	27.8	S. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Soria.	759.9	27.8	N. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Burgos.	763.7	25.0	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Valladolid.	763.4	26.0	N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Salamanca.	767.5	34.0	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Madrid.	763.6	28.0	E.	Idem.	Id., calin.º	Idem.
Escorial.	765.5	26.4	N.	Idem.	Despejado.	Idem.
Ciudad-Real.	764.5	26.8	N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Albacete.	766.8	28.0	»	Brisa.	Idem.	Idem.

RETRASADOS.
Dia 4.

LOCALIDADES.	ALTURA	TEMPERATURA	DIRECCION	FUERZA	ESTADO	ESTADO
Valdeavilla.	769.3	29.0	O.	Calma.	Despejado.	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.
No se ha recibido el anuncio.

Bolsa de Madrid.
Determinación oficial del día 5 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 4.	Día 5.
Renta perpetua al 2 por 100 interior....	26.75	26.75-72 4 1/2-70-65
no publicado.		26.60
á plazo.	26.80	»
pequeños.	26.75	»
Deuda amortizable al 2 por 100 interior....	44.55	44.40-30-35
no publicado.	44.50	»
pequeños.	44.00	»
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	51.75	51.75-40-50
Idem de 5.000 pesetas.....	51.65	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	99.50	»
Bonos del Tesoro, de 4 500 pesetas, 6 por 100.....	402.20	402.20
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	»	402.60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	400.70	400.70-65-60
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	»	401.65
no publicado.	401.65	401.50 p.
Acciones del Banco de España.....	410.00	»
no publicado.	»	408.00
Idem del Banco de Castilla.....	460.00	469.00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	» 4/8	Logroño....	par. »
Alcoy.....	» 1/4	Lorca.....	» »
Alicante....	par. »	Lugo.....	par. »
Almería....	par. »	Málaga....	par. »
Avila.....	1/8 »	Murcia....	4/4 »
Badajoz....	par. »	Orense....	4/8 »
Barcelona..	» 1/8	Oviedo....	» 4/8
Bejar.....	1/2 »	Palencia..	1/4 »
Bilbao.....	» 1/8	Palma Mall.º	1/4 »
Burgos....	3/8 »	Pamplona..	par. »
Cáceres....	» »	Pontevedra.	par. »
Cádiz.....	par. »	Reus.....	par. »
Cartagena..	1/4 »	Salamanca..	1/2 »
Castellón..	par. »	S. Sebastian.	» 1/4
Ciudad-Real.	1/4 »	Santander..	par. »
Córdoba... par.	» »	Sta. Cruz Tfe.	1/4 »
Coruña.... par.	» »	Santiago... par.	» »
Cuenca.... 1 0/0	» »	Segovia.... 1/4	» »
Ferrol..... 1/4	» »	Sevilla.... par.	» »
Gerona.... par.	» »	Soria..... 1/2	» »
Gijón..... par.	» »	Tarragona.. par.	» »
Granada... 1/4	» »	Teruel.... par.	» »
Guadalajara.	4 0/0	Toledo.... 1 0/0	» »
Haro..... 1/8	» »	Tudela.... 1/2	» »
Huelva.... » 1/4	» »	Valencia... par.	» »
Huesca.... par.	» »	Valladolid. 1/8	» »
Jaen..... par.	» »	Vigo..... par.	» »
Jerez Front.º	par. »	Vitoria.... 1/4	» »
Leon..... par.	» »	Zamora.... 1/2	» »
Lérida.... par.	» »	Zaragoza... par.	» »
Lizarez.... par.	» »		

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE AGOSTO.

2 por 100 exterior.....	á	27 1/8.
2 por 100 interior.....	á	26 0/0.
Deuda amort. interior.....	á	»
Idem id. exterior.....	á	44 0/0.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	á	505.00.
2 por 100.....	á	85.90.
5 por 100.....	á	447.95.
Consolidados ingleses.....	á	100 15/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
Londres, á 90 dias fecha, dins., 48.20-25.
Paris, á 3 dias vista, fr., 5.03.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.24 á 1.33 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, á 1.42 pesetas el kilogramo.
- Pollo añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
- Jamon, de 3.80 á 4.35 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0.30 á 0.70 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
- Ceb., de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
- Jabon, de 4 á 4.30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0.14 á 0.24 pesetas el kilogramo.
- Aceite, á 1.30 pesetas el litro y á 12 pesetas el decálitro.
- Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decálitro.
- Pedrísco, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro y de 6.20 á 7.50 pesetas el decálitro.
- Erigo (precio medio), á 25.98 pesetas el hectólitro.
- Cebada (idem id.), á 13.11 pesetas el hectólitro.
- Idem nueva, á 13 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 153.—Carneros, 540.—Terneras, 72.—Ovejas, 11.—TOTAL, 778.

En peso en kilogramos..... 36.519.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTO DE REMISION.	Ptas. Cts.	PUNTO DE REMISION.	Ptas. Cts.
Toledo.....	3.269.44	Ciudad-Real.....	4.434.96
Segovia.....	4.965.92	Correos.....	45.65
Moria.....	6.846.26	Mataros.....	10.307.97
Bilbao.....	1.286.80	Mostenses.....	438
Aragon.....	990.43	Fábrica del gas.....	»
Valencia.....	2.095.76		
Mediodía.....	13.002.16	TOTAL.....	41.592.12

Madrid 5 de Agosto de 1881.

Forma parte de este número el pliego 33 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	45
Tercera id.....	12.50

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 12 DE ABRIL Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL 28 DEL MISMO MES DE 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—*Torear por lo fino.*—Extraordinarios ejercicios por Mr. Capdeval (debut).—Acto segundo de *El rosal de la belleza.*—*Los parientes del difunto.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Variado espectáculo, los hermanos Albanos, la percha, los sombreros y el clown Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.